

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL seguido por CAROLINA BERMUDEZ MATTOS en contra de RODAMAR S.A.S. Y OTROS

RADICACION: 47001-31-53-002-2015-00283-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver de fondo sobre los medios exceptivos que en carácter de previos interpusieron en término legal los extremos pasivos de la litis SEGUROS DEL ESTADO y RODAMAR S.A.S y denominados FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE e INEPTITUD DE LA DEMANDA.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la demandante CAROLINA BERMUDEZ MATTOS persigue la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual, de los demandados JOSE MANUEL PAEZ VIDAL, en calidad de propietario del vehículo; RODAMAR S.A.S, empresa de transporte a la cual se encontraba afiliado el vehículo y SEGUROS DEL ESTADO S.A. en calidad de aseguradora del vehículo, por los daños causados en la integridad física de la demandante como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día primero (01) de noviembre de 2010, cuando esta se desplazaba a cumplir su trabajo como comerciante, en calidad de pasajera del vehículo de transporte público tipo buseta marca Nissan de palcas UQO 608, en la vía que conduce de Santa Marta al el sector del Rodadero.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue sometida a reparto el día veinte tres (23) de septiembre de 2014, correspondiendo conocer de la misma al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, donde mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2014, se inadmitió la presente demanda en atención que la misma adolecía de algunos defectos, los cuales fueron subsanados en término por el apoderado de la parte actora, en virtud de lo anterior ese despacho mediante proveído de calenda 18 de diciembre de 2014, procedió a admitirla ordenando su notificación y dar traslado a los demandados para lo de su competencia.

Con ocasión de la entrada en vigencia de la oralidad en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, se dispone el traslado del proceso a esta agencia judicial, la cual avoco el conocimiento del mismo el 15 de mayo de 2015, ordenando requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a la notificación del auto admisorio a los demandados.

La entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., fue notificada personalmente a través de apoderado judicial el día cinco (05) de junio de 2015, haciéndosele entrega de copia de la demanda y anexos. (ver folios 157 a 161)

El día trece (13) de julio de 2015, el apoderado de la parte actora allego al despacho memorial contentivo de constancia de envió y certificación de entrega en su lugar de destino debidamente cotejado por la empresa de correos certificados DISTRIENVIOS S.A.S, de la citación para la notificación personal a los demandados RODAMAR S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A debidamente cotejado. (ver folios 162 a 168)

En data 07 de julio de 2015 la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A estando dentro del término legal contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas a las que denomino FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE E INEPTITUD DE LA DEMANDA.

El día 22 de julio de 2015 el apoderado de la demandada JOSE ANGEL MELAMED FIELD sustituye el poder en favor de la Dra. FATIMA ISABEL MORELLI MENDOZA.

El día 22 de septiembre de 2015 el Dr. JOSE ANGEL MELAMED FIELD radica poder conferido a su favor por el demandado JOSE MANUEL PAEZ VIDAL.

El día 07 de octubre de 2015, el Dr. JOSE ANGEL MELAMED FIELD radica contestación de la demanda, propone excepciones de mérito, y no presenta excepciones previas.

Esta agencia judicial mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2016, ordena el emplazamiento del demandado NELSON ENRIQUE CURIEL ACOSTA y requiere se concluya el trámite de notificación a la demandada RODAMAR S.A.S, toda vez que solo se envió la citación para la notificación personal, concediéndole el termino de 30 días para tal fin.

10. El día veintinueve 29 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte actora allego al despacho constancia de envió y de recibido en su lugar de destino de la notificación por aviso el día 24 de noviembre de 2016, a la demandada RODAMAR S.A.S cotejado por la empresa de correos certificados DISTRIENVIOS, así mismo aporto constancia de publicación del edicto emplazatorio al demandado NELSON ENRIQUE CURIEL ACOSTA en el periódico EL TIEMPO de fecha 27 de noviembre de 2016. (ver folios 195 a 198).

El día 20 de enero de 2017, la demandada RODAMAR S.A.S, por intermedio de apoderado radica ante este despacho escrito de contestación de la demanda y dentro del mismo presenta excepciones de mérito y previas a la que denomino INEPTITUD DE LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2017 habida cuenta del emplazamiento del demandado NELSON ENRIQUE CURIEL ACOSTA y ante su no comparecencia, se le nombro curador *ad – litem* Dra. IVETTE CECILIA CORREA MAESTRE.

La curadora *ad – litem* del demandado NELSON ENRIQUE CURIEL ACOSTA, se notificó personalmente de la demanda el día 24 de mayo de 2017, contestó la demanda el día doce 12 de junio de 2017, y no presentó excepciones previas o de mérito.

Este despacho mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, corre traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por los demandados concediéndole para tal fin el término de tres (03) días.

Actuando dentro del término legal la parte actora recorrió el traslado concedido, pronunciándose sobre la contestación de la demanda, las excepciones previas y de mérito presentadas por los demandados RODAMAR S.A.S, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES.

El demandado en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente la ley lo autorice, podrá proponer excepciones previas. Este mecanismo de defensa está encaminado a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo que se profiera un fallo de fondo o conllevando a un inadecuado trámite del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio de los vicios que tengan principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales, para dejar regularizado, el proceso desde el comienzo, evitando así posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

El tema de las excepciones previas se encuentra taxativamente enumeradas en el art. 100 del C.G.P. el cual establece:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Así mismo el numeral 2 del artículo 101 del C.G P establece que las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, (...)”*

En la presente causa los extremos pasivos de la *litis*, RODAMAR S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del término legal hicieron uso de este instituto procesal las cuales se sintetizan de la siguiente manera:

EXCEPCIONES PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PRESENTADA POR SEGUROS DE ESTADO S.A. Sostiene el apoderado judicial de la demandante que la apoderada de la parte actora procedió a demandar y a llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. alegando que esa entidad no está llamada a responder al ser citada dentro de una acción ordinaria promovida sin la existencia de un contrato de seguros de responsabilidad civil que lo vinculó, apoyando su dicho en lo dispuesto en artículo 1077 de Código de Comercio el cual establece:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

Alega también que primariamente se debe demostrar la existencia del contrato de seguros entre la aseguradora y el vehículo a quien se le reclama indemnización por responsabilidad civil, y posteriormente se deberá demostrar la cuantía y la responsabilidad.

A renglón seguido sostiene que ni la empresa RODAMAR S.A.S., ni el propietario del vehículo de placas UQP 608 señor JOSE MANUEL PAEZ VIDAL, ni el conductor del vehículo NELSON NERIQUE CURIEL ACOSTA, suscribieron contrato de seguro de responsabilidad civil contractual con SEGUROS DEL ESTADO S.A. que se encontrara vigente para la fecha del siniestro, sosteniendo que por tal motivo la demandante no está legitimada para demandar a su representada, al no existir una relación contractual vinculante.

Y que por lo anterior SEGUROS DEL ESTADO S.A. no tiene legitimación para ser llamada a responder dentro de un proceso ordinario al no tener ningún vínculo contractual o legal con los demandados.

La parte actora al momento de descorrer el traslado se opone a la declaración solicitada, aduciendo que esta excepción no está llamada a prosperar debido a que el acápite de las pruebas esta consignada la póliza de seguros por responsabilidad civil extracontractual No 101024661

expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., objeto del contrato de póliza celebrado entre esta y el propietario del vehículo del bus marca Nissan modelo 2004 de placas UQP 608 JOSE MANUEL PAEZ VIDAL afiliado a la EMPRESA DE TRANSPORTES RODAMAR, póliza que cubrió los gastos médicos en la clínica mar caribe, privada de la ciudad de santa marta por los hechos acaecidos con ocasión del siniestro en el cual resultó afectada mi representada, de dicha póliza no se pronunció la aseguradora, ni tacho de falso los documentos aportados.

EXCEPCIONES PREVIA DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE PRESENTADA POR SEGUROS DE ESTADO S.A.-

Afirma el apoderado de la parte pasiva que conforme a los hechos de la demanda se establece que se celebró un contrato de transporte entre la demandante y la empresa RODAMAR S.A.S. el cual se desarrolló el día primero (01) de noviembre de 2010, cuando la pasajera se desplazaba como pasajera en el vehículo de placas UQP 608.

A renglón seguido trae a colación el artículo 993 del Código de Comercio, que a la letra reza:

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes”.

Concluye manifestando que en el presente asunto se fundamenta en un eventual incumplimiento del contrato de transporte, el cual en todo caso debe ser probado ampliamente por la parte actora en el transcurso del proceso, y que el accidente de tránsito ocurrido el 1 de noviembre de 2010, cualquier acción derivada del contrato de seguros se encuentra prescrita, solicitando su declaratoria en la sentencia que ponga fin al proceso.

Para este operador judicial de la simple lectura de la norma anteriormente transcrita, se tiene que los medios exceptivos presentados por el apoderado de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se encuentran enlistados dentro de los enlistados en el artículo 100 del C.G.P por lo tanto deviene la imposibilidad de proceder al estudio de los mismos, y procediendo a negar su configuración en virtud de que los hechos y fundamentos alegados no se tiene como constitutivos de una excepción previa, los cuales como establece la norma son taxativos, específicos y limitados, lo que hace inviable su estudio y en consecuencia, se procede a declararlas no probadas negándolas de plano.

EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PRESENTADA POR LA DEMANDADA RODAMAR S.A.S.-

Manifiesta el apoderado de la demandada que como se observa en las pruebas documentales que para el conocimiento del despacho la demandante apporto dentro del cuerpo de la demanda, no aparece constancia que la demandante haya agotado frente a todos los demandados el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pues no se ha notificado no se agotado la conciliación frente a la empresa de seguros QBE S.A.

Antes de pronunciarse el despacho sobre este medio exceptivo es necesario aclarar que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse

por dos causas: i) *falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones*. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no agoto el requisito de procedibilidad frente a uno de los extremos de la *Litis*, no obstante lo anterior, revisado el libelo de la demanda, se observa que la parte actora al momento de presentarla no vinculó como parte demandada a la aseguradora QEB SEGUROS S.A., aunado a que solicitó como medida cautelar la inscripción de la misma en el certificado de cámara de comercio de las entidades demandadas, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P, el cual establece que:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.”(*CSJ Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo*)

Sumado a lo anterior y revisado el plenario se tiene que la empresa QEB SEGUROS S.A. fue vinculada al proceso como llamada en garantía por la aquí excepcionante, la demandada RODAMAR S.A.S., y no fue integrada por la parte actora en el cuerpo principal de la demandada, razón por la que no estaba obligada a agotar el requisito de procedibilidad frente a ella.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, el medio exceptivo será negado.

Finalmente, el artículo 365 del C.G.P establece que: *“en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de***

excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)"(resaltado fuera del texto)

En el caso de marras, al declararse no probadas las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE e INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuestas por las demandadas SEGUROS DEL ESTADO S.A. y RODAMAR S.A.S se les condenara en costas en esta instancia y a favor del extremo activo, liquídense por secretaria.

Por lo diserto en la parte considerativa, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE e INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuestas por las demandadas SEGUROS DEL ESTADO S.A. y RODAMAR S.A.S. respectivamente, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a las demandadas SEGUROS DEL ESTADO S.A. y RODAMAR S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: FIJENSE como agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$908.526) que corresponden a 1 s.m.l.m.v. de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de agosto de 2016, y vigente al tiempo de interposición de la demanda, para cada una de ellas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 028 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 17 de Junio de 2021.
Secretaria